FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA JANET
PILAR FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/10/2026 11:03:39-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01287-2026-PC/TC
LIMA
MANUEL NUMEN ARANA MENDIZÁBAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2026, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Numen Arana Mendizábal contra la Resolución 3, de fecha 1 de septiembre de 2025[1], expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/10/2026 15:24:57-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de abril de 2024[2], don Manuel Numen Arana Mendizábal interpuso demanda de cumplimiento, subsanada mediante escrito del 3 de mayo de 2024[3], contra el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de Lima. Con su subsanación de demanda, precisó que lo que pretende es que se dé cumplimiento al artículo 33-A del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, sobre aprobación de petición mediante el silencio positivo, relacionado a su solicitud del 21 de marzo de 2024, mediante la cual requirió a la emplazada que declare la prescripción de la Papeleta de Infracción 13469108, por ende, se declare dicha prescripción.

Sostuvo que el 30 de enero de 2021 se le impuso la Papeleta de Infracción 13469108, frente a la cual presentó sus descargos correspondientes; sin embargo, mediante la Carta 267-091-00499499, del 19 de marzo de 2021, la demandada lo declaró improcedente por extemporáneo. En esa línea, indicó que el 21 de marzo de 2024 solicitó a la demandada la aplicación de la Ley 29060 y se declare la prescripción de dicha papeleta. Así, al haber transcurrido más de 8 días hábiles, estimó que ha operado el silencio administrativo positivo de conformidad con el TUO de la Ley 27444, no obstante, en la página web del SAT aún figura como vigente esta papeleta.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/01287-2026-AC.pdf

[1] Foja 99
[2] Foja 15
[3] Foja 26

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/10/2026 09:14:25-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/10/2026 11:53:12-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01287-2026-PC/TC
LIMA
MANUEL NUMEN ARANA MENDIZÁBAL

Con Resolución 2, de fecha 16 de septiembre de 2024[4], el Primer Juzgado Constitucional de Lima admitió a trámite la demanda.

El 25 de septiembre de 2024[5], el apoderado del SAT dedujo las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda e incompetencia por razón de la materia. Contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o infundada. Señaló que el demandante solicitó la prescripción de la papeleta de Infracción 13469108, no obstante, dicho pedido fue resuelto mediante la Resolución de Gerencia de Impugnaciones 267-051-01319865, del 18 de abril de 2024, que lo declaró improcedente. Sostuvo que el silencio administrativo positivo no es aplicable en materia de tránsito y transporte, puesto que se trata de una materia vinculada con la seguridad pública y comprendida dentro de las excepciones del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Mediante Resolución 4, de fecha 30 de septiembre de 2024[6], el juzgado de primera instancia declaró infundadas las excepciones deducidas e improcedente la demanda, al considerar que la pretensión formulada por el actor se encuentra sujeta a controversia compleja, ya que aun cuando existe una norma que regula el silencio administrativo positivo, la parte demandada sostiene que dicho silencio no se configuró, por cuanto la solicitud de su contraparte fue atendida en sede administrativa.

La Sala Superior revisora, con Resolución 3, de fecha 1 de septiembre de 2025[7], confirmó la apelada por similar consideración.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. De lo expuesto en la demanda y su subsanación, se advierte que el accionante pretende que se dé cumplimiento al artículo 33-A del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 y, como consecuencia de ello, se declare la prescripción de la Papeleta de Infracción 13469108, por aplicación del silencio administrativo positivo.

[4] Foja 31
[5] Foja 59
[6] Foja 78
[7] Foja 99

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01287-2026-PC/TC
LIMA
MANUEL NUMEN ARANA MENDIZÁBAL

Análisis de la controversia

2. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política, establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

3. En esa línea, es importante señalar que el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles. El incumplimiento de este requisito constituye causal de improcedencia de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70, inciso 7 de la referida norma procesal.

4. En el caso de autos, el actor aduce que, en cumplimiento a lo previsto en el TUO de la Ley 27444, debe entenderse que ha operado el silencio positivo respecto de su solicitud de prescripción de la Papeleta de Infracción 13469108, por ende, solicita que se declare dicha prescripción.

5. En ese sentido, si bien se solicita el cumplimiento de la Ley 27444, no se aprecia que el accionante haya cumplido con requerir previamente –a la emplazada– el cumplimiento de dicha norma. En efecto, en autos obra la solicitud de prescripción de deuda del 21 de marzo de 2024[8], con la cual el actor solicitó que se declare la prescripción de la infracción objeto de la referida papeleta en el plazo de ley "bajo apercibimiento de que opere el silencio administrativo positivo", invocando como argumento que ha transcurrido su plazo de exigibilidad. No obstante, de dicha comunicación no se aprecia que se solicite expresamente el cumplimiento de la norma invocada en autos (Ley 27444) por haber operado el silencio positivo, ya que solo es mencionada como fundamento de su pedido en sede administrativa, ante la eventualidad de que no sea respondido dentro del plazo legal.

[8] Foja 12 y siguientes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01287-2026-PC/TC
LIMA
MANUEL NUMEN ARANA MENDIZÁBAL

6. En ese sentido, al no haber cumplido el demandante con requerir previamente el cumplimiento de la norma materia de su pretensión, corresponde declarar la improcedencia de la demanda de conformidad con el artículo 70, inciso 7, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

7. A mayor abundamiento, de autos se observa que la emplazada emitió la Resolución de Gerencia de Impugnaciones 267-051-01319865, de fecha 18 de abril de 2024[9], por la cual se declaró improcedente la solicitud de prescripción planteada por el accionante, por considerar que aún no ha operado el plazo de prescripción de la acción por infracción de tránsito. En ese sentido, tampoco se advierte la existencia de algún acto administrativo que contenga el mandato cuyo cumplimiento, en puridad, pretende que se declare el actor (prescripción de su deuda).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

[9] Foja 56